

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevádo á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 31.

Real decreto, por el cual S. M. ha mandado observar el de las Cortes de 19 de Julio de 1813, sobre la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del corriente, me comunica el decreto siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837. = Joaquin María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

DECRETO DE LAS CORTES DE 19 DE JULIO DE 1813.

”Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. - Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813. = José Antonio Sombiola, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. - A la Regencia del Reino.”

"Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condición que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.º Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11.º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este

decreto hasta la redencion de dicho capital.

12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14.º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. - Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Utgés, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. - Al Consejo de Regencia."

De Real orden lo comunico todo á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para comun inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 17 de Febrero de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 5.

Para que los pueblos que hayan hecho suministros á la Guardia Nacional movilizada en esta provincia, ya en especie, ya en metálico, remitan los recibos originales.

Deseando esta Corporacion reunir todos los datos necesarios para efectuar una completa liquidacion con las Juntas de subsistencias y los pueblos de cada partido, por los suministros hechos á la Guardia Nacional movilizada por decreto del 26 de Agosto, ha acordado que todos los pueblos que hayan hecho semejantes suministros, ya en especie ó en dinero, remitan á esta Diputacion los recibos originales, quedándose con copia testimoniada, para de este modo nivelar los sacrificios de los pueblos, y si es posible reciban el beneficio de ser aliviados de alguna mensualidad. Cáceres 17 de Febrero de 1837. = V. P., Ruperto García. = Por acuerdo de la Diputacion provincial, José María de Ulloa.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Ayuntamiento constitucional de Gargantilla.

La Cirugía de este pueblo se halla vacante, y su dotacion consiste en 2400 rs., á cobrar de los vecinos; los aspirantes á ella remitirán sus memoriales francos de porte, á los cuales acompañarán la idoneidad de la persona, con la advertencia de que si esta cumpliere exactamente con su magisterio, se la podrá aumentar en parte su dotacion. Gargantilla Febrero 6 de 1837. = El Presidente, Pedro Hernandez.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional
de Garrovillas.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por dimision que ha hecho el lic. D. Angel García Cano, que la desempeñaba, por orden de la Diputacion provincial de Cáceres, cuya dotacion es la de 2800 rs. vn., pagados de los fondos de Propios de la misma; los aspirantes remitiran sus memoriales al Presidente de su Ayuntamiento, los que iran acompañados de la idoneidad de la persona, como tambien la adhesion al Gobierno y a las libertades patrias, quedando abierta esta instancia hasta el 28 del presente. Garrovillas de Alconetar Febrero 11 de 1837. = El Alcalde constitucional, Manuel Dimas Magdaleno.

*Subdelegacion de Rentas nacionales del Partido
de Alcántara.*

En la causa criminal formada por los Carabineros de Zarza la Mayor, contra Pedro Herrero, vecino de Ceclavin, por aprehension de 72 cabezas de ganado cabrío, se dictó en ella el auto definitivo siguiente:

Definitivo. - Vista y examinados con la debida detencion los hechos que de esta resulta, se condena á Pedro Herrero (a) Garnacha, vecino del pueblo de Ceclavin, ó en su defecto á Antonio Feliciano Herrero, de la misma vecindad, como fiador del mencionado, en el pago de derechos defraudados á la Hacienda nacional por 72 cabezas de ganado cabrío, introducido del inmediato Reino de Portugal; siendo ademas estensiva esta condena á la multa de 60 rs. para compensar el servicio prestado por los Carabineros aprehensores del ganado, y las costas causadas en esta causa, previniéndosele para lo sucesivo que si incurre en tal demasia será tratado como reincidente y se le aplicará todo el rigor de la ley. El Sr. D. Ramon Olcina, Contador y Subdelegado interino de Rentas nacionales de esta villa de Alcántara y su partido con fuerza de definitivo lo proveyó, mandó y firmó, con acuerdo del infrascrito, asesor, en ella á 4 de Enero de 1837, doy fe. = S. I., Ramon Olcina. = Lic. D. Juan Ocon. - Antemi. = Agustin Lujan Cava.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Alcántara 13 de Febrero de 1837. = S. I., Ramon Olcinar

En la causa criminal seguida en esta Subdelegacion contra Ceferino Galavis, Pedro Lopez, Santos y Juan Cestero, vecinos del lugar de Santiago de Carvajo, por aprehension de 52 arrobas y 18 libras de Fierro viejo, se ha dictado el definitivo siguiente:

Definitivo. - "En la villa de Alcántara á 22 de Setiembre de 1836: los señores D. Juan Ocon, Conjuez, y D. Domingo Marcelo, Subdelegado interino de Rentas del partido, habiendo visto esta causa formada contra Santos Cestero, Ceferino Galavis, Pedro Lopez y Juan Cestero mayor, naturales y vecinos de Santiago de Carvajo, por aprehension de 9 cargas de Fierro viejo portugues, dijeron: que debian de absolver y absolvian de toda culpa y pena al Santos Cestero, y declarando el comiso del Fierro con los jumentos, mandar, que el valor de estos sea á favor de los aprehensores y aquel se venda y distribuya como está prevenido, condenando á los tres reos en la multa de 60 rs. con igual aplicacion á los aprehensores, y en las costas; cuya exaccion se comete al Comandante mas inmediato. Asi por este con fuerza de definitivo, lo mandaron y firman los dichos Conjuez y Subdelegado interino, doy fe. = Lic. D. Juan Ocon. = Lic. Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes."

Lo que se hace público en este Boletín. = Alcántara 26 de Setiembre de 1836. = L. Domingo Marcelo.

En la causa criminal seguida en esta Subdelegacion contra Pedro Corchado, Alonso y Saturnino Berrocal, vecinos del lugar de Santiago de Carvajo, por aprehension de 25 arrobas de Sal con 5 caballerías menores, se ha dictado el definitivo siguiente:

Definitivo. - En la villa de Alcántara á 23 de Setiembre, año de 1836, los señores D. Juan Ocon, Conjuez, y D. Domingo Marcelo, Subdelegado interino de Rentas del partido, vista esta causa formada por aprehension de cinco cargas de Sal, contra Alonso Berrocal, Pedro Corchado y Saturnino Berrocal, naturales y vecinos de Santiago de Carvajo, y por antemi el infrascrito escribano, dijeron: Que se sobreséa en ella, declaran el comiso de la Sal y jumentos en que la conducian, aplicando la primera á la Hacienda pública, y el valor de los segundos á los aprehensores, condenando á dichos tres reos ademas en el duplo valor de dicha Sal, y en las costas. Cuya exaccion se comete al Comandante del resguardo mas inmediato á dicho Santiago. Asi lo proveyeron, mandaron y firman por este, con fuerza de definitivo, de que doy fe. = L. D. Juan Ocon. = L. Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Alcántara 26 de Setiembre de 1836. = L. Domingo Marcelo.

En la causa formada contra Juan Vivas, vecino de Valencia de Alcántara por aprehension de 5 arrobas y 23 libras de Fierro, y 3 varas y tércia de Paño, en una jaca, se dictó en ella el auto definitivo siguiente:

Definitivo. - "Vista y en conformidad á lo espuesto por la parte Fiscal. Sobreséase en esta causa, devuélvanse los géneros á Juan Vivas con la caballería, pagando los derechos y la multa de cuatro duros con aplicacion á los aprehensores, en la que se le condena y en las costas, con apercibimiento. Unánimemente lo mandaron, y firmaron los señores Conjuez D. Juan Ocon y Subdelegado interino, en la villa de Alcántara á 4 de Octubre de 1836, doy fe. = Lic. D. Juan Ocon. = Lic. Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Alcántara 12 de Octubre de 1836. = S. I., Lic. Domingo Marcelo.

En la causa formada contra Antonio Parra y Miguel Collado Obispo, vecinos de Arroyo del Puerco, por aprehension de ocho manojos de Palos ó Varas, con 20 cada uno para sacudir bellota ó aceituna, y cuatro de ramas de auel, se ha dictado el definitivo siguiente:

Definitivo. - En la villa de Alcántara á 9 de Setiembre, año de 1836, vista esta causa formada contra Antonio Parra y Miguel Collado Obispo, vecinos del Arroyo del Puerco, y su resultado los señores Conjuez y Subdelegado interino de Rentas del partido, dijeron: que no ha debido procederse á su formacion, respecto á que habiendo sacado guía para entrar en Portugal, y trayéndola del mismo via recta á la Aduana, caminaban de buena fe y en la inteligencia de que los géneros de tan corto valor, que conducian despacho, debieron pues ser retrogradados á la raya del dicho Reino con prevencion de que no teniéndolo se abstuvieran de introducirlos bajo las penas legales, pónganse pues en la línea con ellos, y caballerías, sobreseyéndose en dicha causa, sin que satisfagan otros costos que los causados en la manutencion y posadas. Se previene al Juez preventivo arregle su conducta en adelante á esta providencia en casos semejantes, y no omita la union de documentos por título ninguno, asi lo proveyeron y firman dichos señores, doy fe. = Lic. D. Juan Ocon. = Lic. Domingo Marcelo. - Antemi. = Lorenzo Malpartida Módenes.

Lo que se hace público en este Boletín. Alcántara 12 de Setiembre de 1836. = S. I., L. Domingo Marcelo.

Graves y muy importantes reflexiones arroja la comparación de los discursos del Rey de los franceses y de S. M. B. al abrir la presente legislatura, en lo relativo al cumplimiento del tratado de la cuádruple alianza. Mientras que Luis Felipe se felicitaba, por no haber cooperado activamente al triunfo de nuestra causa, economizando la sangre francesa para derramarla donde lo exijan los intereses del país, el Gobierno inglés se congratula á la vista de toda Europa, de haber prestado auxilios reales, de haber ofrecido sus escuadras y milicia, de haber unido su pabellon al nuestro donde quiera que este ha peligrado. Una inteligencia tan opuesta de un mismo tratado, un modo tan contrario de ver las cosas, debe llamar muy particularmente la atención. Sabido es que estos documentos en un país libre, son obras de los ministros responsables, y tal vez la mas importante que tienen que desempeñar. Generalmente hablando encierran el sistema político del gabinete, y una expresión sola, una indicación ligera hecha en ellos, obliga para lo sucesivo á compromisos de todo género. De suerte, que sin temor de que nuestros buenos deseos nos engañen, puede asegurarse que la Inglaterra bajo el gabinete Whig, hará cuanto esté de su parte para sostener y sacar triunfante la causa constitucional española.

Este es el modo de obrar de todo gobierno que al firmar un tratado piensa quedar obligado por él; que intenta algo mas que jugar una amarga burla á las demas potencias contratantes. Cumplirlo religiosamente, llenar con exactitud cuanto literalmente prescribe. De no hacerlo así podrá satisfacer las miras de un partido; jamás obtener la sancion de las personas sensatas y que obran de buena fe.

La division de principios que separaba la Europa hizo que las naciones que profesaban una misma creencia política para resistir las invasiones de la contraria creyese indispensable reunirse y formar una liga imponente que las hiciese respetar de sus adversarios. Era ya antigua la del absolutismo, y amenazaba con su influencia la evidencia de la libertad en todas las naciones. Los pueblos libres que vivian aislados y entregados cada uno á sus propios medios de defensa, conocieron el peligro que les rodeaba y trataron de conjurarlo, uniendo sus esfuerzos para resistir á los embates de los absolutistas del Norte. Este es el objeto, el fin del tratado de la cuádruple alianza. No es pues un documento hecho en el interés de esta ó de la otra potencia, su fin es mas noble, mas grandioso, mas universal. Es el paladion de la libertad y donde quiera que esta peligre acude á salvar no el país, sino el principio.

Esta sencilla esplicacion dará margen á conocer las consecuencias que se deducen del mayor ó menor celo en el cumplimiento del tratado. La nacion que verdaderamente desee el triunfo de la libertad, la que sinceramente trabaje por la emancipacion del género humano, la observará rigurosamente, dándoles toda la amplitud posible. La que por el contrario se retrae de la fe que en él empeñó, la que anda buscando subterfugios para escatimar lo que entonces ofreciera; era no desear el bien de los pueblos, esa ha apostado é intenta pasar al gremio de los opresores. Tendencias tan encontradas no pueden menos de producir intereses de opuestos; y á no ponerles un término, antes de mucho tiempo se convertirán en impracables enemigas las naciones que las abriguen. Esta es hoy la situacion recíproca de la Francia y la Inglaterra, la union que ha hecho la felicidad de ambos estados, se halla muy debilitada; está próximo á romperse el lazo que antes las unia é indudablemente sucediera así, si ambos gabinetes continuáran por mucho tiempo en el sistema que han manifestado hasta el presente:

Afortunadamente no es así. El ministerio francés que sin duda procede en un sentido que no es el de la mayoría de la nacion, tendrá que modificarse y acceder á las exigencias de la opinion, ó se verá precisado á abandonar el puesto. La prohibicion de la entrada de comestibles para la faccion recientemente impuesta, y las negociaciones que se aseguran entabladas para el entretenimiento de la legion argelina, manifiestan lo fundado de nuestra opinion. Esto se hizo antes de que á Paris llegase el discurso de S. M. B., mas debemos esperar ahora. En efecto, la lectura de este documento, el silencio profundo que en él reina respecto á Francia y la inteligencia dada al cuádruple tratado, tan diferente de la doctrinaria, ha de haber causado una sensacion muy viva en el pueblo francés, que conoce toda la importancia de sus relaciones con Inglaterra, y que sabe apreciar en su justo valor la conservacion de ellas. De aqui habrá de resultar necesariamente un clamor general contra la conducta seguida por el gabinete respecto á España, el cual podrá traernos consecuencias muy benéficas, si procediendo en nuestra marcha con prudencia y cordura, no damos un pretexto para que el ministerio Guizot justifique ante la opinion el abandono en que nos dejó. (El Madrileño.)

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Escriben de Pamplona que el conde de Sarsfield va recibiendo los fondos que tiene pedidos al Gobierno para acabar con la faccion: ejecutando el plan de campaña que parece ha presentado, y ha sido aprobado.

- Nuestro corresponsal de San Sebastian con fecha del 8 nos dice que la guarnicion de aquella plaza se preparaba para romper la línea enemiga y atacar á Hernani, Irun y Fuenterrabía, dentro de dos ó tres dias. Añade que el general Rivéro debia tambien atacar por Vitoria, así como otros Generales por otros distintos puntos, con lo que se lograría dar un buen golpe.

- Escriben de Bayona que el 8 llegó á San Sebastian el resto de las tropas que han de formar la division de aquella línea, compuesta de 14,000 hombres, incluso los ingleses. De este número quedarán 2000 para cubrir todas las fortificaciones de la línea (pues los milicianos custodiarán la ciudad): y los otros 12,000 podrán operar. El plan que con fundamento se cree adoptará esta division es el de formar tres columnas. La primera ayudada por los vapores y marina española é inglesa irá por la ría de Fuenterrabía á apoderarse de esta poblacion y de la de Irun, maniobrando la artillería inglesa para destruir sus fuertes, con el fin de que ocupe la infantería las alturas que dominan á aquellas. La segunda columna con la brillante artillería inglesa, que tan acertado uso hace de los cohetes á la congreve, romperá por el centro para desbaratar las baterías facciosas, situadas en la altura de Oriomendi, ocupada la cual se harán dueños de Hernani. La tercera se dirigirá por su flanco derecho; y si el Ejército de Bilbao hace su movimiento á tiempo, podrá estenderse á las villas de Azpeitia y Azcoitia, en donde tienen los carlistas 60,000 fanegas de trigo, maiz, habena &c., que deben caer en poder de las tropas de la REINA. (El Patr.)

- Se asegura que durante la noche del 6 al 7 se han llenado las esquinas de las calles de Durango, de pasquines en que decian *Viva la CONSTITUCION, ¡muera D. Carlos.* (El Cast.)